

b) Las concesiones de Grandes Cruces a extranjeros, que no cubrieran vacante en ningún caso y podrán acordarse aunque estuviese completo el número de las que pueden ser otorgadas a españoles.

Art. 4.º El expediente a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 27 de julio de 1943 para establecerlo como requisito previo indispensable a la concesión de la Orden, salvo en el supuesto de excepción que admite el párrafo inicial del mismo precepto, se acomodará a las reglas siguientes:

1.º Será incoado por la autoridad regional en cuyo territorio se hayan prestado los servicios o contraído los méritos que le den origen.

2.º Se integrarán en el expediente: la orden de incoación, una información testifical sumaria de los hechos y los dictámenes que sobre éstos deben emitir las autoridades locales.

3.º Integrados en el expediente los elementos de la regla anterior, la autoridad regional instructora lo remitirá, con una somera exposición de su parecer en vista de lo actuado a la autoridad superior que hubiere ordenado la incoación, y ésta lo pasará a informe de la Real Academia de Medicina si los méritos objeto de la comprobación fuesen los de los apartados d) y e) del artículo 5.º del Decreto de 27 de julio de 1943 y al Consejo Nacional de Sanidad en todo caso. El informe de la Real Academia de Medicina, cuando sea necesario, precederá al del Consejo Nacional de Sanidad.

4.º Evalueados los informes antedichos, se tendrá el expediente por concluso y pendiente de acuerdo decisorio sobre el ingreso o no del interesado en la Orden.

II

Distintivos, imposición de condecoraciones y pago de derechos

Artículo 5.º Los distintivos de la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de su creación, serán los siguientes:

a) Cruz sencilla.—Una Cruz de cuatro por cuatro centímetros de tamaño, de brazos iguales, de forma tritúspide, esmaltado en blanco y ribeteado de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro de forma ovalada, estará el escudo de España esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del mismo color, que dirá: «Al Mérito Sanitario». Entre el brazo superior de la Cruz y la anilla habrá una corona olímpica de hojas de roble a la diestra y palma verde en la siniestra. En el óvalo del reverso de la Cruz y sobre fondo de azur irá el emblema de la Sanidad Nacional esmaltado en colores. La Cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres centímetros de anchura de color amarillo ocre con dos rayas negras de cuatro milímetros de ancho situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

b) Encomienda.—Será igual a la Cruz Sencilla, pero se llevará pendiente del cuello mediante una cinta de la anchura y colores reseñados para aquella.

c) Gran Cruz.—Una Cruz con los mismos caracteres descritos para la Cruz Sencilla, pero de cincuenta y cinco por cincuenta y cinco milímetros de tamaño y sobrepuesta en una placa de oro abriantado que se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de diez centímetros de anchura y de color amarillo ocre con dos rayas negras de doce milímetros de ancho situadas a seis milímetros de cada borde e irá colocada desde el hombro derecho al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta del que penderá la Cruz.

La imposición de los distintivos o condecoraciones revestirá la adecuada solemnidad.

Artículo 6.º El pago de los derechos correspondientes a las concesiones de ingreso en la Orden se regirá por el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Títulos y Honores, de 7 de julio de 1960.

III

Del Consejo de la Orden

Artículo 7.º Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad ostentar la representación corporativa de la misma, velar porque cuantos la integran mantengan las virtudes y condiciones en cuya razón les fué concedida y dictaminar en los supuestos de expulsión.

Artículo 8.º El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de la Gobernación y estará constituido con los siguientes cargos:

Gran Canciller, el Ministro de la Gobernación.

Canciller, el Director general de Sanidad.

Dos Vocales, Grandes Cruces.

Dos Vocales, Encomienda.

Secretario, un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que esté en posesión de la Orden Civil de Sanidad.

Tanto los cuatro Vocales del Consejo como su Secretario, serán designados a propuesta del Canciller de la Orden, por el Gran Canciller.

Artículo 9.º Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) Extender las actas de reuniones y dar fe de su contenido.
b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación procesal de los asuntos en que el Consejo tiene participación.

c) Expedir las certificaciones que procedan.

d) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Institución.

e) Actualizar periódicamente —y en todo caso, cada dos años— los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden.

f) Cuidar de que los condecorados satisfagan los derechos que por este concepto les afecten; y

g) Las demás que el Consejo le confie.

IV

Privación del Título de la Orden

Artículo 10.º Los que perteneciendo a la Orden Civil de Sanidad fuesen condenados por un hecho delictivo o hubiesen realizado actos contrarios al honor al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia, serán privados del Título de la misma, previo informe del Consejo, por acuerdo del Ministro de la Gobernación.

V

Disposición final

Queda derogada la Orden de este Departamento, de 8 de noviembre de 1943, dictada para cumplimiento del Decreto de 27 de julio del mismo año citado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de mayo y junio del presente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 23 de junio de 1961, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de mayo y junio de 1961, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de mayo y junio de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de marzo y abril de 1961 por Circular de esta Dirección General de 19 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de mayo de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.